Año de 1900 — Miércoles 9 de Mayo — Número 254

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy, se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. José Bayo Juricalday, solicitando el registro de ochenta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Valkyria*, en los Pozos, términos de Biobra, Ayuntamiento de Rubiana, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente ferruginosa del Val de los Pozos; y desde ella se medirán al Norte, 500 metros para fijar la primera estaca; al Este 400 para la segunda; al Sur, 1.000 para la tercera; al Oeste, 800 para la cuarta y de ésta al Norte 1.000 para la quinta, cerrando el perímetro de las ochen ta pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 8 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

Para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO X

De la adjudicación de fincas á la Hacienda.

Art. 126. Entregados en las Tesorerías, según lo dispuesto en el art. 106, los expedientes de apremio que hubieren terminado por la adjudicación de fincas á la Hacienda, dichas oficinas procederán con la mayor actividad al entalonamiento de los recibos, cerciorándose de su legitimidad, y al examen minucioso de todas las diligencias practicadas por el ejecutor, disponiendo la subsanación de cualquier defecto que observaren, y en el caso de haberse cumplido todos los trámites señalados en el cap. 6.º de esta instrucción, ó después de haber sido subsanados los defectos advertidos, prestarán su aprobación á los expedientes, taladrarán los recibos á los mismos unidos y hecho constar los linderos de la finca por manifestación de peritos prácticos; si no constase este requisito, librarán certificación expresiva de los extremos siguientes:

A. Copia literal de la providencia de adjudicación dictada por el encargado del procedimiento.

B. Nombre y apellidos del deudor.

C. Naturaleza, situación y linderos de la finca, su cabida y los gravámenes á que estuviese afecta.

Art. 127. La certificación á que se refiere el artículo anterior, que habrá de ser remitida por la Delegación de Hacienda al Registrador de la propiedad, se extenderá con arreglo al modelo núm. 18, y tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los inscritos á nombre del respectivo deudor cuanto de los que no lo estén á nombre de persona alguna.

Art. 128. El Registrador de la propiedad, así que reciba la expresada certificación, inscribirá á favor del Estado la finca ó fincas de que se trate, y devolverá diligenciado el documento á la Delegación de Hacienda.

Art. 129. Recibido que sea dicho certificado, se unirá al expediente, y se pasará á la Administración, á fin de que por la Sección de Propiedades se proceda á inventariar las fincas, incautándose materialmente de ellas y atendiendo á su administración hasta el momento de procecer á su venta en subasta pública en la forma establecida en la ley de 11 de Julio de 1878.

La misma dependencia cuidará de que por la Comisión de evaluación ó Juntas periciales respectivas se amillaren á nombre del Estado las fincas de que se trata.

Art. 130. Cumplidos estos requisitos, pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda acompañados de relación que exprese el número de orden que hubiere correspondido en el inventario á cada una de las fincas y el valor de la adjudicación.

Estas dependencias, después de contraer el importe de las adjudicaciones en las cuentas de bienes en estado de venta, expedirán un mandamiento de cargo, por cuenta de la contribución y presupuesto correspondiente, de las cantidades á que asciendan los débitos á favor del Tesoro que se realicen por las adjudicaciones, como si los deudores los hubieran hecho efectivos durante el procedimiento de apremio, y otro de data de la misma suma á favor del encargado del procedimiento, con aplicación á su crédito que con el título de «Adjudicación de fincas al Estado». «Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes», ha de comprenderse y figurará siempre en la sección novena de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» y en equivalencia de las fincas incautadas, devolviendo los expedientes con nota expresiva de la formalización hecha á la Tesorería, la cual consignará este último trámite en el Registro general de adjudicación de fincas al Estado.

Art. 131. Siendo indiscutible el derecho de los funcionarios ó entidades recaudadoras á reintegrarse de los gastos anticipados en el procedimiento de apremio, en virtud de lo dispuesto en el art. 149, y á percibir además los recargos ó dietas devengados durante la sustanciación de los expedientes, haciendo efectivos unos y otros directamente de la Hacienda, puesto que ésta los ha recibido por medio de las fincas á su favor adjudicadas, las Tesorerías de Hacienda, tan pronto como reciban los expedientes definitivamente ultimados en la forma que expresa el artículo anterior, expedirán certificación con referencia á los mismos, en la cual se hará constar:

A. El importe de los débitos, la contribución y presupuesto de que procedan, nombres de los contribuyentes, pueblos por que lo sean é importe de los recargos ó dietas de apremio y los gastos y costas.

B. La finca ó fincas inventariadas en pago de cada débito, designándolas por su nombre, cabida, linderos, clase y término municipal en que radiquen, número de orden de inscripción en el inventario, y valor dado á cada una en la adjudicación.

C. La fecha y número de orden de los asientos hechos en el libro de bienes en el estado de venta para el cargo de las fincas; y

D. El número y fecha del mandamiento de cargo por formalización del ingreso por la contribución ó impuestos y el del mandamiento de data con cargo á la sección novena por *Adjudicación de fincas al Estado.—Importe de crédito de la Hacienda y gastos de los expedientes.*

Estas certificaciones se expidirán por duplicado y serán remitidas á la Dirección general del Tesoro, con objeto de que por la misma se autorice el pago con aplicación al referido credito consignando en la sección novena del presupuesto de gastos *Adjudicación de fincas al Estado.—Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes.*

Art. 132. Los recibos correspondientes á la contribución impuesta sobre la finca ó fincas adjudicadas á la Hacienda, cuyo vencimiento fuese posterior á la providencia de adjudicación, serán devueltos con factura duplicada por los encargados de la recaudación, sirviéndoles de data en sus respectivas cuentas, é ingresarán en Caja, cumpliéndose estrictamente lo dispuesto en la Real orden de 28 de Enero de 1881, y prevenciones dictadas para su cumplimiento por circular de las Direcciones generales de Contriiciones y de Propiedades y Derechos del Estado é Intervención general de la Administración del Estado de 9 de Agosto siguiente.

En el caso de que el importe de alguna de las adjudicaciones no hubiese sido suficiente á cubir el del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento, se procederá por la diferencia hasta la declaración de partida fallida, según la procedencia del descubierto, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos respectivos de esta Instrucción.

CAPÍTULO XI

De las disposiciones comunes á todo procedimiento.

Prohibición de suspender el procedimiento. —Personalidad para entablar reclamaciones y forma de sustanciarlas.—Notificaciones.—Hacendados forasteros.—Mandamientos de anotación preventiva. —Terceros poseedores.—Anuncios de cobranza.—Expedientes colectivos.—Acumulación de débitos.—Dietas á los testigos.—Resistencia colectiva al pago de la contribución.—Auxilio de la fuerza armada.—Conducción de fondos.—Sustitución de recibos.—Entorpecimientos en la cobranza.

Art. 133. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores á la Haciendáa pública, no podrán suspenderse sino en virtud de orden expresada de la Autoridad económica de la provincia.

El funcionario ó entidad recaudadora que contraviniere este precepto incurrirá en la penalidad establecida en el art. 181, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria á que hubiere lugar si por consecuencia de la suspensión no pudiese realizarse el débito.

Art. 134. No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, las Tesorerias de Hacienda, como encargadas de velar por la pureza del servicio recaudatorio, tienen el deber de inspeccionar por si la tramitación de los expedientes ejecutivos en los actos de las liquidaciones que se practiquen á los encargados del procedimiento de apremio y la facultad de dictar en los respectivos expedientes las providencias que estimen oportunas para subsanar todo defecto ó deficiencia, restableciendo el imperio de la ley.

Estas providencias serán consideradas como un acto administrativo, del cuel podrá establarse reclamación ante la Autoridad superior economica de la provincia que resolverá en primera ó única instancia.

Art. 135. Pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio:

A. Los deudores en concepto de contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

B. Los que lo sean en concepto de directos ó subsidiarios cuando no estén conformes con las sumas consignadas en la certificación del debito.

C. Las personas no obligadas para con la Hacienda cuando aleguen alguna excepción de derecho civil que deba sustanciarse en la via gubernativa, como trámite previo á la judicial.

D. El acreedor hipotecario cuando se anunciare la subasta de la finca sin haberse rebajado de su valor el importe del gravamen ó deja do de notificársele la celebración de aquélla.

E. Los interesados comprendidos en los apartados *A* y *B* de este artículo cuando consideren que el procedimiento contra ellos seguido adolece de algún vicio sustancial de nulidad.

Para que prosperen estas reclamaciones, será condición indispensable:

1.° Que los interesados á quienes se refieren los apartados *A*, *B* y *E* acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito y consignando en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias el 20 por 100 de dicho importe para garantir el de los recargos ó dietas, costas y gastos, ó en otro caso acompañen asimismo el traslado del acuerdo firme dictado por la Administración declarando improcedente el débito por que se les persigue.

2.° Que los comprendidos en el apartado *C* acompañen los documentos justificativos de la existencia de su derecho, cualguiera que sea la tercería que promuevan; y

3.° Que los acreedores hipotecarios funden su reclamación en los dos casos taxativamente comprendidos en el apartado *D*.

Art. 136. Todas las reclaclamaciones á que se contrae el artículo precedente, con excepción de las tercerías sobre mejor derecho, producirán la inmediata suspensión del procedimiento, si bien en las tercerías de dominio se hará desde luego el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se tratase de inmuebles ó derechos reales, continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieren trabado.

Las tercerías de mejor derecho no pueden producir la suspensión del procedimiento, que ha de continuar hasta la consumación de la venta de los bienes trabados, consignándose en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe del remate. Podrá, sin embargo, oponese á la venta el tercerista si consigna el importe del principal, recargos ó dietas, gatos y costas.

Art. 137. Las instancias en que se promuevan las reclamaciones habrán de presentarse en el Registro general de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia y serán dirigidas todas ellas, con excepción de las tercerías, á la Autoridad económica, como encargada de resolverlas en primera ó única instancia.

Las que se refieran á tercerías serán dirigidas al Ministro del ramo, acompañando los documentos originales en que los interesados funden su derecho y copia simple de los mismos, para que, cotejadas en la oficina provincial dentro del término de tercero dia, se devuelvan los originales.

El Delegado de Hacienda, en los cinco días siguientes al de la presentación de las tercerías, las remitirá á la Direción general del Tesoro á los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Todas las demás reclamaciones serán cargadas á la Tesorería de Hacienda, que propondrá al Delegado el acuerdo procedente. Si el Delegado estimase oportuno oir el parecer de alguna otra dependencia, lo proveerá así en el expediente, y una vez cumplido este trámite, dictará fallo de primera ó única instancia, que será notificado reglamentariamente por la Tesorería á las partes interesadas.

El plazo para cada una de las mencionadas diligencias no podrá exceder nunca de quince dias.

Art. 138. En los fallos que dicten los Delegados de Hacienda en esta clase de asuntos, además de resolver sobre el fondo de la reclamación, determinarán si existe ó no responsabilidad contra el encargado del procedimiento ó contra algún otro funcionario de la Administración económica provincial, y en caso afirmativo, acordarán las correcciones disciplinarias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 160 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 139. En ningún caso, sea cualquiera la resolución que se dicte por los Delegados ne Hacienda, podrá privarse al ejecutor de los recargos ó dietas legítimamente devengados.

Si el fallo declarase improcedente el débito perseguido, vendrá obligado á satisfacer aquellos recargos ó dietas el funcionario ó funcionarios responsables de la falta.

Art. 140. Cuando las reclamaciones expresadas en el artículo 135 se produzcan por consecuencia de expedientes de reintegro sometidos á la jurisdicción especial del Tribunal de Cuentas del Reino, las Autoridades económicas de las provincias se limitarán á cursarlas al Delegado que hubiere nombrado la Sala respectiva de dicho Tribunal, para que dicte ó consulte, en su caso, la resolución procedente.

Art. 141. Toda notificación en el procedimiento de apremio se intentará presentándose el ejecutor en el domicilio de la persona ó corporación que haya de ser notificada, llevando por duplicado la cédula correspondiente, que contendrá íntegra la providencia dictada al efecto.

La notificación se hará constar en el expediente por diligencia que firmará el notificado, y si éste no se hallare en su domicilio ó se negare á firmar, en el primer caso la cédula se entregará á su familia, criados ó á sus vecinos, firmando el recibí la persona que se haga cargo de la cédula, y en el segundo se consignará la negativa, debiendo en uno y otro presenciar y autorizar la diligencia dos testigos. El duplicado de las cédulas se unirá al expediente.

Art. 142. Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á las Delegaciones de Hacienda dentro del primer mes de cada año el lugar de su residencia ó la persona que lo represente en la provincia, será requisito indispensable para proceder á la venta de inmuebles embargados que se haya notificado el apremio al propietario ó á su representante legítimo.

Si se conoce el domicilio del deudor y las notificaciones han de hacerse dentro de la misma provincia, se entregarán las cédulas duplicadas á los Alcaldes de los puntos en que residan las personas á quienes se dirijan aquéllas, debiendo dichas Autoridades locales devolver firmado á los encargados del procedimiento uno de los ejemplares y hacer llegar otro á conocimiento del notificado, devolviéndolo después diligenciado al punto de origen.

Si las notificaciones hubieren de hacerse en otra provincia, las Tesorerias de Hacienda á que correspondan las zonas en que se sigan los procedimientos exhortarán á las de las provincias en que residan los deudores remitiéndoles tambien las cédulas duplicadas; y si los apremiados residiesen en el extranjero, bastará con que las notificaciones se inserten por una sola vez en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid».

Cuando los hacendados forasteros dejaran de señalar en tiempo el punto de residencia, ó de hacer la designación de representante ó cuando se trate de deudores de paradero desconocido, bastará que las notificaciones á ellos dirigidas, firmadas por los Alcaldes de los puntos en que se sigan los expedientes, y por dos testigos, se coloquen en las tablas de edictos de las respectivas Casas Consistoriales y se inserten además en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva y en la «Gaceta de Madrid».

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles se expidirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas, y se presentarán por triplicado en los registros de la propiedad; siendo obligación de los registradores devolver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia, y otro, en su dia, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haberse podido practicar, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas, ó no fuere posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador en media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios les sean satisfechos por el encargado del procedimiento al recoger los expresados documentos.

Art. 144. Para que se verifique la onotación preventiva, los mandamientos que expidan los ejecutores deberán contener literalmente:

A. El particular de la providencia á que se refiere el artículo 75 y fecha de ésta.

B. La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país de los inmuebles embargados, su nombre y

cuantas circunstancias sean conocidas del ejecutor para la mejor designación de los mismos.

C. Nombre y apellido del poseedor de las fincas sobre que verse la anotación.

D. El derecho que tenga el deudor sobre los bienes embargados.

E. El importe total del débito que se persiga, su procedencia, trimestres ó períodos á que corresponda y cantidad de que además deban responder los inmuebles por recargos, intereses, costas ó dietas y gastos.

F. Que la anotación preventiva habrá de hacerse á favor del Estado; y

G. Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar más datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en el mandamiento.

Art. 145. Cuando los Registradores de la propiedad devuelvan el mandamiento de la anotación preventiva sin haber realizado ésta por falta de datos, ó por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento de aplicación, se procederá en la forma siguiente:

A. Si la causa de la suspensión consiste en error cometido al hacer la descripción de la finca ó en alguna omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en los términos que indiquen los Registradores.

B. Si la suspensión procediese de falta de datos ó noticias sustanciales que no pudieren subsanar los ejecutores, éstos presentarán los mandamientos á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, según los casos, solicitando que, haciendose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por los Registradores para poder practicar la anotación del embargo, acudiendo también á los deudores en demanda de noticias ó de los documentos necesarios. Estos requerimientos se harán constar por diligencia en los expedientes, y con la misma formalidad se unirán á los mismos las certificaciones que expidan las corporaciones expresadas y los documentos que entreguen los deudores, ó se harán constar las noticias que faciliten.

C. Si los nuevos datos adquiridos fuesen suficientes á subsanar la falta advertida por los Registradores, se ampliarán con ellos los mandamientos y se entregarán á dichos funcionarios para que lleven á efecto las anotaciones suspendidas.

D. Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspensión consistiese en no hallarse inscrito previamente el dominio á favor de los deudores, y éstos careciesen de titulación ó no la hubieran presentado, los ejecutores dictarán providencia declarando cumplidas las prescripciones de los dos artículos anteriores y mandando continuar el procedimiento hasta su ultimación.

E. Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscritas las fincas á nombre de terceros poseedoras y éstos fueren responsables de las contribuciones impuestas á aquéllas en virtud de la hipoteca legal por un año que establece el artículo 218 de la ley Hipotecaria, se rectificarán los mandamientos, haciendo constar que las anotaciones preventivas han de tomarse con referencia á los terceros poseedores; pero en este caso se requerirá á los adquirentes de los inmuebles para que en término de cinco dias solventen los débitos sin recargo alguno, y si no lo hiciesen, se expedirán certificaciones circunstanciadas de los particulares referidos, que se remitirán á las Tesorerías para la declaración del primer grado de apremio, iniciándose con ella el procedimiento contra dichos responsables.

Si dentro del plazo concedido se hicieren efectivos los descubiertos, ó se realizasen por consecuencia de los embargos y ventas de bienes muebles y semovientes que habrán de hacerse á los terceros poseedores de los inmuebles, no tendrán derecho los Registradores ni los ejecutores á los honorarios y recargos ó dietas devengados en los procedimientos seguidos contra los contribuyentes á cuyo favor figurasen extendidos los recibos.

Art. 146 Todos los anuncios que hayan de publicarse en los «Boletines oficiales», relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias, se insertarán gratuitamente.

Art. 147. Para los expedientes de apremio contra deudores á la Hacienda podrá utilizarse papel que contenga impresas diligencias que hayan de practicarse, sin perjuicio del reintegro correspondiente, según lo dispuesto en la ley del Timbre, que las Tesorerías cuidarán de exigir en cado caso de los encargados del procedimiento, haciendo constar por diligencia en los expedientes el cumplimiento de este requisito.

Art 148. Cuando en un distrito municipal existan varios deudores por un mismo concepto contributivo, quedan autorizados los encargados del apremio para comprender todos aquellos en un solo expediente; pero teniendo en cuenta que en todos los casos, asi cuando se instruya expediente individual, como cuando el procedimiento sea colectivo, los sucesivos vencimientos de cuotas no satisfechas en el período voluntario de cobranza por los contribuyentes deudores se acumularán á los débitos que se persigan, considerándose el importe de aquéllas comprendido en el mismo grado de apremio en que lo estén éstos.

Art. 149. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir á los actos de los embargos, las de los peritos tasadores de bienes muebles y semovientes y los honorarios de los Registradores de la propiedad, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Art. 150. Los testigos devengarán, en concepto de dietas, dos pesetas, sea cualquiera el número de los embargos, que se efectúen en cada dia y la importancia de los débitos.

Las dietas para los peritos tasadores consistirán en seis pesetas, si se trata de alguna tasación que requiera título profesional, y de tres pesetas en los demás casos, sea cualquiera el número de tasaciones que practiquen en cada dia.

Todas estas dietas se abonarán por partes iguales entre los deudores contra los cuales se hubieran realizado las mismas diligencias.

Art. 151. Cuando los funcionarios ó entidades encargados de la recaudación tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se confabulan para resistir el pago de sus cuotas ó la insttrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negase, lo pondrán en conocimiento de las Tesorerías de Hacienda, impetrando el auxilio de la fuerza armada. Para este efecto, los encargados de la cobranza expresarán en la comunicación que dirijan á los Tesoros las causas que motiven la resistencia, las gestiones que hubiesen practicado con la Autoridad local y con las personas más caracterizadas de la poblacion para el restablecimiento de la normaiidad en la cobranza; el número de contribuyentes que abonaron sus cuotas y el de los que resulten en descubierto, cantidad total recaudada y la pendiente de cobro. Al propio tiempo, remitirán relación nominal de los deudores, con expresión del concepto por que lo sean, de sus domicilios y del débito.

Recibidos los expresados antecedentes, los Tesoreros emitirán su informe en el término de veinticuatro horas y pasarán los expedientes á los Delegados de Hacienda, quienes en otro plazo igual dictarán acuerdo, impetrando el auxilio de la fuerza armada, si lo creyeren necesario, ó resolviendo lo que estimen procedente. En el primer caso, acudirán de oficio á las Autoridades militares, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1877, y en el segundo, se comunicarán al Recaudador ó Agente las instrucciones convenientes, según el acuerdo ó resolución de las Autoridades económicas.

Si la resistencia tuviese lugar en capitales de provincia, deberan los Delegados de Hacienda solicitar de los Gobernadores civiles y Alcaldes los auxlios de la fuerza á sus órdenes para que acompañen y protejan á los funcionarios de la Hacienda en el desempeño de su cargo, y en y en todo caso, cuando la resistencia revista los caracteres determinados en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1899, los Delegados de Hacienda darán conocimiento á los Tribunales de Justicia por condveto de los respectivos Fiscales.

(Se continuará)

Dirección de Sección de Telégrafos de Orense.

Pliego de condiciones bajo las cuales, y en virtud de lo dispuesto por la Dirección general, se saca á pública subasta el arrastre y distribución de material telegráfico para la reparación de la línea general de Puebla de Sanabria á Orense, consistentes en 33 postes de 8 metros, 395 de 7, inyectados de sulfato de cobre y 8,44 quintales métricos de alambre de hierro, soportes, porcelanas y filástica.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados y conforme á la Instrucción paral a contratación de servicios y obras dependientes de la Dirección General de Correos y Telégrafos de 14 de Enero de 1892, á los diez dias contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, ó al siguiente si aquel fuese festivo, verificándose el acto en el Gobierno civil de Orense á las once de la mañana.

2.ª Para tomar parte en la licitación, es indispensable depositar previamente el cinco por ciento del importe total del servicio al tipo de subasta, en la sucursal en Orense de la Caja general de Depósitos, como garantía provisional.

3.ª Las proposiciones se extenderán en el papel sellado correspondiente, y serán redactadas en la siguiente forma, expresándose en letra las cantidades referentes á los precios:

«Me obligo á arrastrar y distribuir con entera sujeción al plego de condiciones inserto en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, del dia..... de..... de 1900, el material telegráfico siguiente: Para el trayecto comprendido entre Puebla de Sanabria y Verín, 23 postes inyectados de sulfato de cobre de 8 metros al precio de..... pesetas..... céntimos cada uno; 316 id. id. id., de 7 metros al de..... pesetas..... céntimos id. id. y 6.63 quintales métricos de hilo de hierro, soportes, porcelanas y filástica al de..... pesetas. ..... céntimos el quintal. Y para el trayecto de Verín á Orense, 10 postes inyectadas de sulfato de cobre, de 8 metros al precio de.... pesetas.... céntimos cada uno; 79 postes id. id. id. de 7 id. al de..... pesetas..... céntimos id. id. y 1,81 quintales métricos de alambre de hierro, soportes, poreelanas y filástica al de..... pesetas..... céntimos el quintal.

Y para seguridad de esta proposición, presento la carta pago adjunta que acredita haber depositado en la sucursal de la Caja general de Depósitos la fianza de..... pesetas cinco por ciento del importe total»

Esta proposición será entregada por el firmante de ella en el Gobierno civil hasta dos dias antes de verificarse el acto, bajo sobre cerrado y acompañada de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho. Si el firmante de la

proposición representare á otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma y exhibirá el poder legal. Si se faltare á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición y se devolverá con todos los documentos al que la hubiere entregado.

4.ª Las proposiciones podrán presentase por el total del servicio ó por el completo de cada uno de los trayectos, y se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición que en cada trayecto ofrezca mayores ventajas, siendo preferido sin embargo en igualdad de precios el licitador que se interese por el total; pero queda reservada á la Superioridad la facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta el mejor servicio.

Dicho remate no producirá obligación para el Estado, hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª Adjudicado el servicio, el contratista deberá hacer el depósito del diez por ciento en concepto de fianza definitiva, á los seis días de la adjudicación, en la inteligencia de que si en dicho plazo no lo verificase, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gsstos que ocasione el levantamiento de acta ó actas, son de cuenta del contratista, como también el coste de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial».

6.ª El material deberá ser arrastrado desde los almacenes de Orense y distribuído precisamente, en los puntos de la línea que el personal de Telégrafos designe, aunque dichos puntos se reparen ó aparten de la carretera.

7.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es: para el trayecto de Puebla de Sanabria á Verín, ocho pesetas por cada poste de 8 metros, seis pesetas cada poste de 7 metros y 6,50 pesetas cada quintal métrico del resto del material; y para el trayecto de Verín á Orense 4,75 pesetas cada poste de 8 metros, 4,25 pesetas cada poste de 7 id, y cinco pesetas cada quintal métrico de alambre de hierro, soportes, porcelanas y filástica.

8.ª El contratista comenzará el arrastre y distribución en el dia que se le señale, ejecutándolos en la proporción que exijan los trabajos de reparación de la línea, y la duración de este servicio no podrá exceder de cuarenta días, salvo los casos de fuerza mayor.

9.ª Si el contratista no empezase el servicio en el dia señalado, se considerará nulo el contrato, con pérdida del depósito que hubiese verificado, y si dicho servicio no fuese prestado en los 40 días, quedará el contratista sujeto á lo que la Superioridad tenga á bien resolver.

10. En el caso de que por carecer de los postes de todas dimensiones ó por cualquier otra circunstancia, no fuese arrastrado todo el material de que queda hecho mérito, el contratista solo percibirá la cantidad proporcional al servicio que preste, al tipo por que le sea adjudicado.

11. El contratista quedará obligado á satisfacer el uno por ciento como impuesto del Tesoro, recargo correspondiente, y cualquier otro que se estableciere.

12. El contratista queda sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que renuncia al fuero de su domicilio, para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Orense 1.º de Mayo de 1900.—El Director de la Sección, *Manuel Prego de Oliver.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

La novísima ley que establece el impuesto sobre las utilidades procedentes del trabajo personal, del capital, y juntamente del trabajo con el capital, prescribe en el art. 3.º de la tarifa 1.ª, epígrafes 3.º y 6.º, que deben contribuir los haberes de clases pasivas, los sueldos, haberes y consignaciones de los empleados activos de los Ayuntamientos, con sujeción á las escalas que fija la misma.

En la tarifa 2.ª, epígrafe 4.º, se previene que los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de los Ayuntamientos pagarán el 3 por 100.

La recaudación, ordena el art. 6.º, que se hará por medio de retención indirecta, que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos los Ayuntamientos ó Compañías, sobre los sueldos dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias y extraordinarias que tengan señalados á sus empleados los Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

La falta de retención en favor del Estado, del impuesto por las utilidades, con respecto á los Ayuntamientos, son responsables en virtud del art. 7.º los ordenadores pagadores, desde la fecha en que la utilidad se hizo efectiva y exigible, puesto que si los Alcaldes tienen una obligación, la de retener el impuesto, natural es que sean responsables cuando no la cumplan.

El art. 15 de la ley obliga á los Ayuntamientos á remitir á esta Administración de Hacienda, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones premios y comisiones de los empleados activos y pasivos al que deberán dar exacto cumplimiento, durante el mes de Enero de los años sucesivos, pero como quiera, que para el actual año el plazo de presentación empezó el 28 de Marzo último, fecha de la publicación de la Ley en la «Gaceta oficial», resulta que durante el mes de Abril próximo pasado, han debido cumplir con este precepto los Ayuntamientos que se citan á continuación, en cumplimiento del artículo 20 del Reglamento para la ejecución y aplicación de la Ley, publicado en el «Boletín oficial» de la provincia, número 243 correspondiente al dia 25 de Abril último.

La recaudación de este impuesto es indispensable que responda á la importancia que tiene, es factible de aumento progresivo, si los Ayuntamientos cumplen con celo y rigurosa exactitud los preceptos legislativos que preceden, haciéndolos también cumplir á las empresas y particulares que deban contribuir obligándoles á la presentación de declaración, en los plazos que establece el Reglamento de 30 de Marzo para que á su vez esta oficina pueda implantarlo con metódico orden y seguridad para los intereses del Tesoro, con sujeción á los preceptos que lo regulan. Con objeto que los morosos en cumplir estos, no puedan alegar excusa ni pretesto alguno, para eludir las responsabilidades consiguientes, llamo la atención de los Sres. Alcaldes muy especialmente en los art. 10, 11 y 20 del Reglamento por que preceptúan y fijan los plazos para hacer los ingresos en el Tesoro, y presentación de las copias certificadas de sus presupuestos.

El art. 11 de conformidad con el 7.º de la ley prescribe, que los ingresos se verificarán precisamente dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la retención, y que se entenderá hecha desde el dia del pago de los haberes á los empleados de los Ayuntamientos y Corporaciones particulares.

Por el incumplimiento ó demora de este precepto, sin perjuicio de exigir las responsabilidades administrativas que impone el art. 54, epígrafe 5.º del Reglamento (multa de 50 á 500 pesetas) se pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, por malversación de caudales públicos en cumplimiento del art. 57, si los Ayuntamientos no prueban que no han pagado por falta de fondos.

Los artículos de la ley y del Reglamento que cito, se han infringido hasta la fecha de esta circular, por los Sres. Alcaldes de los pueblos que se relacionan á continuación, á pesar de haberse recordado su cumplimiento en el «Boletín oficial» del dia 4 del actual, irrogándose perjuicios al Tesoro por tan injustificada demora y obligarme á imponer la penalidad reglamentaria.

En su virtud, si en el término de seis días, á contar desde el recibo de ésta, los Ayuntamientos que comprende la relación que sigue, si no remiten copia certificada de su presupuesto de los conceptos antes expresados, quedan conminados por la presente á los efectos de imponerles la penalidad que establece el art. 54, epígrafe 5.º del Reglamento (multa de 50 á 500 pesetas) por infracción del art. 20 reglamentario.

Orense 7 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Adolfo Covisa.*

Relación de los pueblos que se citan

Avión.
Acebedo.
Allariz.
Amoeiro.
Arnoya.
Baltar.
Bande.
Baños de Molgas.
Barbadanes.
Barco.
Beade.
Beariz.
Blancos.
Boborás.
Bola.
Bollo.
Calvos de Randín.
Canedo.
Carballeda de Avia.
Carballeda de Valdeorras.
Carballino.
Castrelo de Miño.
Castrelo del Valle.
Castro Caldelas.
Cea.
Celanova.
Cenlle.
Coles.
Cortegada.
Cualedro.
Chandreja.
Entrimo.
Esgos.
Freás de Eiras.
Ginzo.
Gomesende.
Gudiña.
Irijo.
Junquera de Ambia.
Junquera de Espadañedo.
Laroco.
Laza.
Leiro.
Lobera.
Lóbios.
Maceda.
Manzaneda.
Melón.
Merca.
Mezquita.
Milmanda (Padrenda).
Montederramo.
Monterrey.
Moreiras.
Muíños.
Nogueira.
Oimbra.
Orense.
Paderne.
Parada.
Pereiro.
Peroja.
Petín.
Piñor.
Puebla de Trives.
Puentedeva.
Pungín.
Quintela.
Rairiz.
Rio.
Riós.
Ribadavia.
Rua.
Rubiana.
San Amaro.
Sandianes.
Sarreáus.
San Ciprián.
Taboadela,
Teijeira.
Toén.
Trasmiras.
Vega.
Verea.
Verín.
Viana.
Villamarín.
Villamartín.
Villameá.
Villanueva.
Villar de Santos.
Villardevós.
Villarino de Conso.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15